

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Cali, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Liquidación Sociedad Conyugal /Rad. 2023-00289-00

Presentada ante este Despacho, la anterior demanda de liquidación de la sociedad conyugal, vislumbra este Juzgador la insuficiencia de los requisitos formales exigidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida, los cuales se indican a continuación:

- a) Deberá la parte interesada, aportar el registro de matrimonio y de nacimiento de las partes en Litis, con la respectiva nota marginal de registro de la sentencia de divorcio, requisito sine qua non en este tipo de procesos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 84 del Estatuto procesal.
- b) Deberá indicar en contra quien está dirigida la demanda.
- c) Deberá aportar copia de la sentencia de Divorcio.
- d) El certificado de libertad y tradición deberá aportarse cuya expedición no sea superior a 30 días.
- e) Allegará el apoderado judicial del extremo demandante, la relación de activos y pasivos y su valor estimado de manera clara y detallada; correspondientes a al bien social que pudiese ser objeto de la partición, de conformidad con los preceptos del numeral 5 del Artículo 489 e inciso primero del Artículo 523 ibidem.
- f) Deberá informarle a este despacho de su gestión para enterarlo al señor Eduardo Tosse Yanten de la demanda y del que ahora busca su emplazamiento por desconocer la su ubicación, mismo teniendo la ubicación de su apoderado y la dirección por este aportada en la notificación personal y traslado dentro del proceso de divorcio 2022-00460, proceso del que fungió usted como apoderado de la demandante.
- g) Obtenida la dirección de ubicación, proceda en debida forma a la remisión de la demanda y sus anexos a la parte demandada a través de la dirección electrónica o física si es del caso, y allegara los respectivos soportes.

En consecuencia, de conformidad con los preceptos del Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda de liquidación de la sociedad conyugal, promovida a través de apoderado judicial por MERY ISABEL MELO SÁNCHEZ,

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



contra EDUARDO TOSSE YANTEN, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 111 Hoy 30 de agosto de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria